

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LOS CONVENIOS DE COALICIÓN PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS ESTATALES “UNIDAD Y DEMOCRACIA”, “DEMOCRÁTICOS UNIDOS POR VERACRUZ”, “VÍA VERACRUZANA”, “ASOCIACIÓN POLÍTICA ESTATAL CARDENISTA” Y “FORO DEMOCRÁTICO VERACRUZ”, BAJO LA DENOMINACIÓN “VERACRUZ PARA ADELANTE”, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR CANDIDATOS COMUNES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE COXQUIHUI Y JOSÉ AZUETA.**

### **RESULTANDO**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organizó en los años 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados y Ediles de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado, el 4 de julio del año 2010, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado.
- IV En fecha 06 de octubre de 2010, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JRC-99/2010, cuyo

resolutivo segundo declaró la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz, celebrada el 04 de julio del año 2010, y en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

**V** El 17 de noviembre de 2010, la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SX-JRC-148/2010, cuyo resolutivo segundo declaró la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz, celebrada el 04 de julio del año próximo pasado, y en consecuencia, revocó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

**VI** En ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 de la Constitución Política Local; 19 del Código Electoral para el Estado; 18 fracción I, 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su sesión celebrada en fecha 17 de noviembre de 2010, aprobó el Decreto número 3 por el que se expide Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de Coxquihui, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número extraordinario 369, de fecha 18 de noviembre de 2010, y que a la letra señala:

“...**Artículo primero.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, en el expediente SX-JRC-99/2010, que declaró la nulidad de la elección de los miembros del Honorable Ayuntamiento de Coxquihui, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el cuatro de julio de este año, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convoca a los ciudadanos del municipio de Coxquihui, y a las organizaciones políticas con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral Veracruzano, que tuvieron derecho a participar en el proceso electoral ordinario de dos mil diez, a

participar en la elección extraordinaria de los miembros del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio.

**Artículo segundo.** El proceso electoral extraordinario iniciará el día 21 de marzo de 2011, con la declaración formal que realice el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y concluirá en la fecha en que los resultados de la elección hayan adquirido definitividad.

**Artículo tercero.** La elección a que se convoca en términos del artículo primero se realizará el día 29 de mayo de 2011, conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo cuarto.** El periodo constitucional del Ayuntamiento que resulte electo iniciará el día 29 de junio de 2011 y concluirá el 31 de diciembre de 2013, por lo que el Concejo Municipal que se encuentre en funciones en el municipio de Coxquihui en esos momentos, cesará en las mismas el día 28 de junio de 2011.

**Artículo quinto.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral para el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ajustará los plazos fijados en dicho ordenamiento a las distintas etapas del proceso electoral, mediante acuerdo que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta efectos legales.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El Congreso del Estado nombrará a los ciudadanos que integrarán el Concejo Municipal que fungirá a partir del 1° de enero de 2011 hasta el 28 de junio de 2011.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil diez...”

- VII** En uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I, 38 de la Constitución Política Local; 19 del Código Electoral para el Estado; 18 fracción I, 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en su sesión celebrada en fecha 14 de diciembre de 2010, aprobó el Decreto número 6 por el que se expide Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de José Azueta, Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado Número extraordinario 399, de fecha 14 de diciembre de 2010, y que a la letra señala:

“...**Artículo primero.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en esta ciudad, en el expediente SX-JRC-148/2010, que declaró la nulidad de la elección de los miembros del Honorable Ayuntamiento de José Azueta, Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrada el cuatro de julio de este año, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, convoca a los ciudadanos del Municipio de José Azueta, y a las organizaciones políticas con registro o acreditación legal ante el Instituto Electoral Veracruzano, que tuvieron derecho a participar en el proceso electoral ordinario de dos mil diez, a participar en la elección extraordinaria de los miembros del Honorable Ayuntamiento de dicho municipio.

**Artículo segundo.** El proceso electoral extraordinario iniciará el día 21 de marzo de 2011, con la declaración formal que realice el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano y concluirá en la fecha en que los resultados de la elección hayan adquirido definitividad.

**Artículo tercero.** La elección a que se convoca en términos del artículo primero se realizará el día 29 de mayo de 2011, conforme a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Artículo cuarto.** El periodo constitucional del Ayuntamiento que resulte electo iniciará el día 29 de junio de 2011 y concluirá el 31 de diciembre de 2013, por lo que el Concejo Municipal que se encuentre en funciones en el municipio de José Azueta en esos momentos, cesará en las mismas el día 28 de junio de 2011.

**Artículo quinto.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Código Electoral para el Estado, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano ajustará los plazos fijados en dicho ordenamiento a las distintas etapas del proceso electoral, mediante acuerdo que deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta efectos legales.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

**Segundo.** El Congreso del Estado nombrará a los ciudadanos que integrarán el Concejo Municipal que fungirá a partir del 1° de enero de 2011 hasta el 28 de junio de 2011.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diez.

...”

- VIII** Con fecha 26 de enero del año en curso, este órgano colegiado aprobó el acuerdo mediante el cual se ajustan los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en los municipios de Coxquihui y José Azueta, expedidas por el H. Congreso del Estado en fechas 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2010, respectivamente, en los términos que se exponen en el calendario correspondiente. Dicho acuerdo fue publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado número 44, Tomo CLXXXIII, de fecha 11 de febrero de 2011.
- IX** De conformidad con las actividades aprobadas por este Consejo General en el citado Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario en los municipios de Coxquihui y José Azueta, y de aquellas que se derivan de la organización desarrollo y vigilancia del citado Proceso Electoral propias de este Organismo Electoral, es necesario que este Órgano Colegiado apruebe el registro de convenios del coalición correspondientes.
- X** Con fecha 21 de marzo de 2011, fue celebrada la sesión solemne de instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, acto con el cual da inicio formal el Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta.
- XI** En fecha veintiocho de marzo de dos mil once, en punto de las veinte horas con diecisiete minutos, fue presentado por las personas autorizadas de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y las Asociaciones Políticas Estatales “Unidad y Democracia”, “Democracia Unidos por Veracruz”, “Vía Veracruzana”, “Asociación Política Estatal Cardenista” y “Foro Democrático Veracruz”, para efectos de su registro, convenio de coalición, con la finalidad de postular candidatos, en el proceso electoral extraordinario, al cargo de Ediles de Mayoría Relativa en los ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta.

**XII** Anexo a la solicitud señalada en el resultando anterior, las organizaciones políticas citadas presentaron la documentación que se describe a continuación:

- **Anexo uno:** Original del escrito signado por el licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigido a la licenciada Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual remite la documentación correspondiente para constituir la “Coalición Veracruz Para Adelante”, con el Partido Verde Ecologista de México y las Asociaciones Políticas Estatales “Unidad y Democracia”, “Democracia Unidos por Veracruz”, “Vía Veracruzana”, “Asociación Política Estatal Cardenista” y “Foro Democrático Veracruz”, de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, constante de una foja útil.
- **Anexo dos:** Original del oficio número CEE/PVEM/VER/0002, signado por el licenciado Xavier Enrique Chávez Rosales, Encargado de Despacho del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, dirigido a la maestra Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual hace entrega del Procedimiento para la Selección de Candidatos para la Elección Extraordinaria 2011 en los municipios de Coxquihui y José Azueta y la Convocatoria del Convenio de Coalición para la Elección Extraordinaria 2011, de fecha veintiocho de marzo del presente, constante de una foja útil.
- **Anexo tres:** Original del oficio número CEE/PVEM/VER/0003, signado por el licenciado Xavier Enrique Chávez Rosales, Encargado de Despacho del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, dirigido a la maestra Carolina Viveros García, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual informa que con fecha diecisiete de diciembre de dos

mil diez y mediante oficio CEE/PVEM/VER/0001 hicieron entrega a este Instituto Electoral la documentación de acreditación como Partido Político, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, constante de una foja útil.

- **Anexo cuatro:** Original del Convenio de Coalición que celebran el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Ecologista de México, con la finalidad de postular candidatos comunes en la Elección Extraordinaria de Ediles de los Ayuntamientos de Coxquihui y Villa José Azueta, firmado por los ciudadanos Héctor Yunes Landa en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Xavier Enrique Chávez Rosales en su carácter de Encargado de Despacho del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, constante de catorce fojas útiles.
- **Anexo cinco:** Original del Acuerdo CP-VER-03-2011 del Consejo Político del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Veracruz, mediante el cual se instala el mismo Consejo Político Estatal y se aprueba por unanimidad contender en Coalición con el Partido Revolucionario Institucional para los comicios a celebrarse en fecha veintinueve de mayo de dos mil once, en los municipios de Coxquihui y José Azueta, de fecha veinticinco de marzo del presente año, constante de cinco fojas útiles.
- **Anexo seis:** Original del Acuerdo CPN-6/2011 del Consejo Político Nacional del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual se instala el Consejo Político Nacional y se aprueba por unanimidad ratificar el contender en Coalición con el Partido Revolucionario Institucional, para los comicios próximos a celebrarse en fecha veintinueve de mayo de los corrientes, en los municipios de Coxquihui y José Azueta, de fecha veinticinco de marzo del presente año, constante de cinco fojas útiles.
- **Anexo siete:** Original del Convenio de Coalición que celebran, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano

Héctor Yunes Landa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y “Unidad y Democracia” Asociación Política Estatal, representada por el licenciado Héctor Guillermo Zúñiga Martínez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de postular candidatos comunes en las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Coxquihui y Villa José Azueta, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, constante de trece fojas útiles.

- **Anexo ocho:** Copia Simple de los Estatutos de la Asociación Política Estatal Unidad y Democracia, constante de doce fojas útiles.
- **Anexo nueve:** Copia Simple del Instrumento Público treinta y tres mil quinientos ochenta y cinco, expedido por el Notario Público número catorce, de la demarcación territorial de Xalapa, Veracruz, Isidro Cornelio Pérez, mediante el cual da fe de la Protocolización del Acta de Asamblea de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, constante de seis fojas útiles.
- **Anexo diez:** Original del Convenio de Coalición que celebran, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Héctor Yunes Landa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y “Democráticos Unidos por Veracruz” Asociación Política Estatal, representada por el licenciado José Luis Arcos Jiménez, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de postular candidatos comunes en las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, constante de trece fojas útiles.
- **Anexo once:** Original de la Convocatoria a la Asamblea Extraordinaria, para la incorporación transitoria (en coalición) con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), signada por el Presidente licenciado José Luis Arcos Jiménez y José Antonio del Cueto Torres Secretario General, del Comité Ejecutivo Estatal, con el objeto de participar en las



Elecciones Extraordinarias de Ayuntamiento en los municipios de Cosquihui y José Azueta, de fecha diez de marzo del presente, constante de una foja útil.

- **Anexo doce:** Original del Acta de Asamblea General Extraordinaria mediante la cual se aprueba la firma del Convenio de Coalición con el Partido Revolucionario Institucional y en su caso con las Asociaciones que en alianza se coaliguen con el PRI, coalición que será total para la Elección de Ayuntamientos en los municipios de Cosquihui y José Azueta, de fecha veinticinco de marzo del año en curso, constante de siete fojas útiles.
- **Anexo trece:** Copia Simple del Instrumento Público Notarial catorce mil ochenta y seis, expedido por el Notario Público número uno de la demarcación territorial de Veracruz, Veracruz, licenciado Francisco Ramírez Govea, mediante el cual se expide la Certificación de las firmas, de las credenciales de elector de los asistentes, de la Convocatoria a Asamblea Constituyente para la aprobación de la Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”, y del Acta de Asamblea de la misma, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, constante de doce fojas útiles.
- **Anexo catorce:** Copia Simple del oficio PCG/0837/2000, signado por el Licenciado Emeterio López Márquez, en ese entonces Presidente del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Veracruz, mediante el cual remite copia certificada del Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativo a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de la Asociación “Democracia Unidos por Veracruz”, de fecha siete de julio de dos mil diez, constante de una foja útil.
- **Anexo quince:** Copia Simple Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, relativo a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de la Asociación “Democráticos Unidos por

Veracruz”, de fecha veintitrés de junio de dos mil diez, constante de once fojas útiles.

- **Anexo dieciséis:** Copia Simple de los Estatutos de la Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”, constante de dieciocho fojas útiles.
- **Anexo diecisiete:** Copia Simple de cuatro credenciales de elector, correspondientes a José Luis Arcos Jiménez, Héctor González Domínguez, José Tomás Carsolio Hernández y Celerino Federico Navarrete Cruz.
- **Anexo dieciocho:** Original del Convenio de Coalición que celebran, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Héctor Yunes Landa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y “Vía Veracruzana” Asociación Política Estatal, representada por el licenciado Amadeo Flores Villalba, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de postular candidatos comunes en las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, constante de trece fojas útiles.
- **Anexo diecinueve:** Copia Simple del Instrumento Notarial treinta y cinco mil doscientos veintitrés, expedido por el Notario Público número catorce de la demarcación territorial de Xalapa, Veracruz, Isidro Cornelio Pérez, mediante el cual da fe de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”, y certifica y protocoliza el Acta levantada con motivo de la Asamblea Estatal Extraordinaria de la misma Asociación, de fecha primero de octubre de dos mil diez, constante de treinta y siete fojas útiles.
- **Anexo veinte:** Original del Convenio de Coalición que celebran, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Héctor Yunes Landa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y “Asociación Política Estatal Cardenista”, representada por el licenciado Antonio Luna Andrade, Presidente del Comité Ejecutivo

Estatad, con la finalidad de postular candidatos comunes en las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, constante de trece fojas útiles.

- **Anexo veintiuno:** Copia Simple de los Estatutos de la “Asociación Política Estatal Cardenista”, constante de cuarenta y un fojas útiles.
- **Anexo veintidós:** Original del Convenio de Coalición que celebran, el Partido Revolucionario Institucional, representado por el Ciudadano Héctor Yunes Landa, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal y “Foro Democrático Veracruz”, Asociación Política Estatal representada por el Ingeniero Manuel Zamora Casal, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, con la finalidad de postular candidatos comunes en las Elecciones Extraordinarias de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha veintisiete de marzo de dos mil once, constante de trece fojas útiles.
- **Anexo veintitrés:** Copia Certificada por el licenciado Héctor Alfredo Roa Morales, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, del Instrumento Notarial veinticuatro mil ciento quince, expedido por el Notario Público número catorce de la demarcación territorial de Xalapa, Veracruz, Isidro Cornelio Pérez, mediante el cual Protocoliza el Acta de la Asamblea Constitutiva de la Asociación Política Estatal, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, de la persona moral “Foro Democrático Veracruz”, Asociación Política Estatal, de fecha doce de febrero de dos mil siete, constante de dieciocho fojas útiles.
- **Anexo veinticuatro:** Copia Certificada del Acta de Sesión Extraordinaria, de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, del licenciado Antonio Gaudencio Limón Chazaro, Titular de la Notaria Pública número doce de la demarcación territorial de Xalapa, Veracruz, de fecha veintiocho de marzo del año en curso, constante de diecisiete fojas útiles.

- XIII** Con base en la revisión efectuada por la Secretaría Ejecutiva, a los convenios de coalición y al no advertirse omisión alguna; se procede a emitir el presente proyecto de acuerdo que determina sobre su procedencia, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano es la de organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión y como autoridad encargada de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad, lo que se deriva de lo preceptuado en el artículo 116 fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafo primero y 111 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  
- 2** Que el Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el Código Electoral para esta misma entidad federativa, y de conformidad con las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las Convocatorias correspondientes expedidas por el H. Congreso del Estado, organiza en el año 2011, el Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta.
  
- 3** Que el artículo 19 del Código Electoral para el Estado establece que las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la

Constitución Política del Estado y ese Código, en las fechas que señalen las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate. En ese mismo sentido añade, las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que ese Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece. Por último, establece que el Consejo General del Instituto ajustará los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral; su acuerdo deberá ser publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

- 4 Que el Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de la función electoral, normen las actividades del Instituto; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112 fracción I, 113 párrafo primero y 119 fracción I.
- 5 Que es atribución del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, atender lo relativo a la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral extraordinario de los ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta en el estado y resolver sobre los convenios de coaliciones que presenten las organizaciones políticas. Lo anterior conforme a las fracciones I, III y IX del dispositivo 119 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con el artículo 19, del mismo ordenamiento, así como los Decretos 3 y 6 mencionados en los resultandos del presente acuerdo.

- 6 Que el artículo 93 del Código Electoral para el Estado, establece que se entenderá por coalición, la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral, y que realicen: I. Dos o más partidos o II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 179 párrafos primero y tercero, del Código Electoral para el Estado, relacionado con el artículo 19, del mismo ordenamiento, así como los Decretos 3 y 6 mencionados en los resultandos del presente acuerdo; el anexo del acuerdo mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado, a las etapas del Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta; el Proceso Electoral Extraordinario es un conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado, la leyes y los Decretos, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar los Ayuntamientos mencionados y comprende las etapas siguientes: *“I. Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales”*. Dentro de la etapa de preparación de la elección, se desarrollan entre otros actos, el registro de convenios de coaliciones que celebren las organizaciones políticas, según lo dispone el artículo 180 fracción V del Código Electoral para el Estado.
- 8 El artículo 89 párrafo segundo de la Ley Electoral en Veracruz, señala que las organizaciones políticas para fines electorales, podrán formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de dicho Código.
- 9 Que tomando en consideración el artículo 100 del Código Electoral, en relación con el calendario anexo del acuerdo mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado, a las etapas del Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en los municipios de

Coxquihui y José Azueta; el día 28 de marzo de 2011, las organizaciones políticas deberán presentar por escrito, los convenios de coalición, en su caso, para su registro ante este organismo electoral.

**10** De la literalidad de los artículos 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 105 del Código Electoral, relacionado con el artículo 19, del mismo ordenamiento, los Decretos 3 y 6 mencionados en los resultandos del presente acuerdo; así como el calendario anexo del acuerdo mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el Código Electoral para el Estado, a las etapas del Proceso Electoral Extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta, se desprenden las siguientes disposiciones que regulan la figura de las Coaliciones en el Estado:

- a) Podrán celebrarse convenios de coalición, para postular candidatos en las elecciones extraordinarias a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta;
- b) En caso de existir coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla;
- c) Independientemente del convenio de coalición y de los términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección municipal extraordinaria de que se trate; los votos se sumarán al candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos con todos los efectos establecidos en el Código Electoral del Estado;
- d) Las coaliciones postularán sus propios candidatos en las elecciones.
- e) El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, a más tardar el 28 de marzo de 2011;
- f) Si de la revisión de la documentación presentada se observa alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo

deberá requerir a la coalición para que subsane los requisitos omitidos;

- g) Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de que formen parte; y,
- h) Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición.

**11** El artículo 99 de la legislación electoral local, señala que para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito en el que constará: I. Las organizaciones políticas que la forman, II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán; III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos; IV. El cargo para el que se postula; V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará; VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido; VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos; VIII. El partido o asociación al que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos; IX. Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; y X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

**12** Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral transcritos en el considerando anterior, se acreditan por la organización política



solicitante **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México**, con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

- a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:
- Lo cumplimentan en la **DECLARACIÓN PREVIA, SEGUNDA**, ya que señalan que: el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente Profesor Humberto Moreira Valdés, acordó con el Licenciado Héctor Yunes Landa, titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, suscribir el Convenio de Coalición con el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Licenciado Xavier Enrique Chávez Rosales, Secretario de Organización y encargado de Despacho del mismo, en el Estado de Veracruz.”
- b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:
- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que la elección materia del Convenio de Coalición es la elección extraordinaria de Ediles de los Ayuntamientos a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta, por el principio de mayoría relativa.
- c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad,

lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de

Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de presentación y registro de convenios de coalición y de registro de candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.

- d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá el **Partido Revolucionario Institucional** para la selección de candidatos que postulará:

- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en la **BASE QUINTA**, de la Convocatoria para la elección de candidatos a Presidente Municipales de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta del Estado de Veracruz, de fecha veintiséis de marzo de dos mil once, en la cual señalan: que en el proceso interno se aplicará el método de Convención de Delegados, en los términos que lo establece el Estatuto en su numeral 184 y el desarrollo de la misma conforme a lo establecido en el Manual de Organización.

Por cuanto hace al procedimiento y convocatoria que seguirá el **Partido Verde Ecologista de México**, para la selección de los candidatos que postulará para el Proceso Electoral Extraordinario 2011, requisito exigido por la fracción V del referido numeral en el presente apartado, el Partido en mención mediante oficio CEE/PVEM7VER/0005 informó que será el mismo que se utilizó en la selección de candidatos en la elección del día 4 de julio de 2010, mismos documentos que acreditan:

- Los solicitantes cumplen dicha fracción a través de lo estipulado en la Adenda al Convenio de Coalición para el Proceso Electoral 2009-2010, en la que señalan que el procedimiento para la selección de sus candidatos será el método de Convención de Delegados, en los términos que se establece en sus Estatutos, y el desarrollo de la misma conforme a lo establecido en el Manual de Organización.

- e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de

que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido: Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA NOVENA INCISO B)** en la que señalan que “las partes se comprometen a vigilar que los precandidatos y candidatos, en su momento, que sean postulados por la Coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias.

**f)** Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:

- Dan cumplimiento a lo anterior en la **CLÁUSULA SÉPTIMA INCISO B)**, al manifestar que convienen que el financiamiento que habrán de destinar para la elección extraordinaria de ediles de los ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta, por el Principio de Mayoría Relativa, es:

- 1.- Partido Revolucionario Institucional 90%

- 2.- Partido Verde Ecologista de México 10%

- Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA SÉPTIMA INCISO B)**, dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a la C. Contadora Esperanza Ivett Leyva Eufrazio y al Licenciado Alfredo Fernández Peri, como integrantes y responsables del órgano interno.

**g)** De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato

registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SÍNDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h) Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán su candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya

que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.

i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la **CLÁUSULA OCTAVA**, en la cual se manifiesta lo siguiente: a) los representantes propietarios y suplentes de la Coalición, ante los órganos colegiados centrales y desconcentrados del Instituto, lo serán: 1) ante el Consejo General, los representantes propietario y suplente de cada uno de los partidos coaligados; ante cada uno de los Consejos Municipales, los representantes propietario y suplente de cada uno de los Partidos Coaligados, y b) los representantes autorizados para promover los medios de impugnación lo serán, 1) los registrados ante los órganos Electorales del Instituto, de manera individual y conjunta lo serán conforme a los artículos 271, 277 y 278 fracciones I y III del Código de la materia, quienes tendrán las facultades para interponer medios de impugnación.

13 Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral, se acreditan por la organizaciones política solicitantes: **Partido Revolucionario Institucional y Asociación Política Estatal “Unidad y Democracia”**, con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

- a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:
- Lo cumplimentan en la **DECLARACIÓN PREVIA SEGUNDA, APARTADO NUMERAL 3**, ya que señalan que: el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente Humberto Moreira Valdés, acordó suscribir el presente convenio de coalición con “Unidad y Democracia” Asociación Política Estatal, para postular candidatos comunes en la elección extraordinaria de Ayuntamientos en los municipios de Coxquihui y José Azueta.
- b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:
- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que las elecciones que motivan la celebración del presente convenio de coalición son las correspondientes al proceso extraordinario para renovar los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta..
- c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al



cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de presentación y registro de convenios de coalición y de registro de

candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.

- d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:
- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la **CLÁUSULA SÉPTIMA INCISO A)**, en la cual señalan: “que para la selección de candidatos y para la integración de las planillas “Unidad y Democracia” se compromete a hacer suyas las propuestas del Partido

Revolucionario Institucional, antes de que venzan los plazos para el registro de candidatos, señalados en la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de marzo del presente año, misma que también hacen suya, en todo lo que no se oponga a los estatutos, acuerdos y reglamentos de la coalición”.

- e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido:
  - Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, INCISO B)**, en la que señalan que se comprometen a vigilar que los precandidatos y, en su momento, los candidatos que sean postulados por la coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias de los Municipios de Coxquihui y José Azueta.
  
- f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:
  - Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la cláusula **OCTAVA, INCISO B)**, al manifestar que convienen que el financiamiento a emplear por las Organizaciones

Políticas coaligadas, será el que al efecto le entregue el Instituto Electoral Veracruzano, con el carácter de extraordinario, al Partido Revolucionario Institucional, acordándose que el mismo se destinará en su totalidad a las actividades encaminadas a la obtención del voto de los electores en los Municipios objeto de este convenio, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

- Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA OCTAVA, INCISO B)**, dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a la contadora Pública Esperanza Ivett Leyva Eufrazio y el licenciado Alfredo Fernández Peri.

- g)** De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SINDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h)** Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán su candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas

correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.

i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la **CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO C)**, ya que manifiestan que: Las partes acordaron designar a los registrados formalmente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano y/o los autorizados para representarla mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la coalición.

14 Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes: **Partido Revolucionario Institucional y Asociación Política Estatal “Democráticos Unidos por Veracruz”**, con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:

- Lo cumplimentan en la **DECLARACIÓN PREVIA SEGUNDA, APARTADO A NUMERAL 3**, ya que señalan que: el Comité Ejecutivo Nacional, a través de su Presidente Humberto Moreira Valdés, acordó suscribir el presente convenio de coalición con “Democráticos Unidos por Veracruz” Asociación Política Estatal, para postular candidatos comunes en la elección extraordinaria de Ayuntamientos en los municipios de Coxquihui y José Azueta; comparece “Democráticos Unidos por Veracruz”, por conducto del licenciado José Luis Arcos Jiménez.

b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:

- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que las elecciones que motivan la celebración del presente convenio de coalición son las correspondientes al proceso extraordinario para renovar los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta.

c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de presentación y registro de convenios de coalición y de registro de candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.



d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:

- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la cláusula **SÉPTIMA INCISO A)**, en la cual señalan: “ que para la selección de candidatos y para la integración de las planillas “Democráticos Unidos por Veracruz” se compromete a hacer suyas las propuestas del Partido Revolucionario Institucional, antes de que venzan los plazos para el registro de candidatos, señalados en la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de marzo del presente año, misma que también hacen suya, en todo lo que no se oponga a los estatutos, acuerdos y reglamentos de la coalición”.

e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido:

- Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, INCISO B)**, en la que señalan que se comprometen a vigilar que los precandidatos y, en su momento, los candidatos que sean postulados por la coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias de los Municipios de Coxquihui y José Azueta.

- f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:
- Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la **CLÁUSULA OCTAVA, INCISO B)**, al manifestar que convienen que el financiamiento a emplear por las Organizaciones Políticas coaligadas, será el que al efecto le entregue el Instituto Electoral Veracruzano, con el carácter de extraordinario, al Partido Revolucionario Institucional, acordándose que el mismo se destinará en su totalidad a las actividades encaminadas a la obtención del voto de los electores en los Municipios objeto de este convenio, en estricto apego a las disposiciones legales aplicables.
  - Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA OCTAVA, INCISO B)**, dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a la contadora Pública Esperanza Ivett Leyva Eufrazio y el Licenciado Alfredo Fernández Peri.
- g) De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SÍNDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h) Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán su candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.
- i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código

Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la **CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO C)**, ya que manifiestan que: Las partes acordaron designar a los registrados formalmente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano y/o los autorizados para representarla mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la coalición.

**15** Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes: ***Partido Revolucionario Institucional y la Asociación Política Estatal “Vía Veracruzana”***, con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

**a)** La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:

- Lo cumplimentan en la declaración **PREVIA SEGUNDA, INCISO A), NUMERAL 3**, ya que señalan que: “Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente Humberto Moreira Valdés, acordó con el Licenciado Héctor Yunes Landa, titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, suscribir el presente convenio de coalición con “Vía Veracruzana” Asociación Política Estatal, para postular candidatos comunes en la elección extraordinaria de Ayuntamientos en los Municipios de Coxquihui y Villa José Azueta.”

- b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:
- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que la elección materia de este Convenio de Coalición son las correspondientes al proceso electoral extraordinario para renovar los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta.
- c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de

las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de presentación y registro de convenios de coalición y de registro de candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus

candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.

- d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:
- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la cláusula **SÉPTIMA INCISO A)**, en la cual señalan: que para la selección de candidatos y para la integración de las planillas “Vía Veracruzana” se compromete a hacer suyas las propuestas del Partido Revolucionario Institucional, antes de que venzan los plazos para el registro de candidatos, señalados en la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de marzo del presente año, misma que también hacen suya, en todo lo que no se oponga a los estatutos, acuerdos y reglamentos de la coalición.
- e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido:

- Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, INCISO B)** en la que señalan que se comprometen a vigilar que los precandidatos y, en su momento, los candidatos que sean postulados por la coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias de los Municipios de Coxquihui y José Azueta.
- f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:
- Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la **CLÁUSULA OCTAVA INCISO B)** al manifestar que el financiamiento a emplear por las Organizaciones Políticas coaligadas, será el que al efecto le entregue el Instituto Electoral Veracruzano, con el carácter de extraordinario al Partido Revolucionario Institucional, acordándose que el mismo se destinará en su totalidad a las actividades encaminadas a la obtención del voto de los electores en los Municipios objeto del Convenio.
  - Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA OCTAVA, INCISO B)**, párrafo segundo dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a los CC. Esperanza Ivett Leyva Eufrazio y Alfredo Fernández Peri.



- g)** De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SÍNDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h)** Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia,

debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.

i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la **CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO C)**, ya que manifiestan que: Los representantes autorizados para promover los medios de impugnación previstos por el Código de la materia ante los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales, de manera individual o conjunta, lo serán, de conformidad con lo previsto en los artículos 277 y 278 fracciones I y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los registrados formalmente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano y/o los autorizados para representarla mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la coalición, mismos que por decisión de las Organizaciones Políticas coaligadas, tendrán facultades para interponer los medios de impugnación previstos en el código de la materia, designar domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar a quiénes puedan recibirlas en su nombre, desistirse de ellos, imponerse

de los autos, ofrecer pruebas e interponer los recursos o juicios previstos por la legislación federal.

**16** Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes: ***Partido Revolucionario Institucional y la Asociación Política Estatal Cardenista*** con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:

- Lo cumplimentan en la **DECLARACIÓN PREVIA SEGUNDA, INCISO A), NUMERAL 3**, ya que señalan que: “Que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente Humberto Moreira Valdés, acordó con el Licenciado Héctor Yunes Landa, titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal, suscribir el presente convenio de coalición con “Asociación Política Estatal Cardenista”, para postular candidatos comunes en la elección extraordinaria de Ayuntamientos en los Municipios de Coxquihui y José Azueta.

b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:

- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que la elección materia de este Convenio de Coalición son las correspondientes al proceso electoral extraordinario para renovar los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta.

c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de presentación y registro de convenios de coalición y de registro de candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.

d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:

- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la cláusula **SÉPTIMA INCISO A)**, en la cual señalan: “ que para la selección de candidatos y para la integración de las planillas “Asociación Política Estatal Cardenista” se compromete a hacer suyas las propuestas del Partido Revolucionario Institucional, antes de que venzan los plazos para el registro de candidatos, señalados en la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de marzo del presente año, misma que también hacen suya, en todo lo que no se oponga a los estatutos, acuerdos y reglamentos de la coalición”.

e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido:

- Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, INCISO B)** en la que señalan que se comprometen a vigilar que los precandidatos y, en su momento, los candidatos que sean postulados por la coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados y aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias de los Municipios de Coxquihui y José Azueta.

- f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:
- Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la **CLÁUSULA OCTAVA INCISO B)** al manifestar que el financiamiento a emplear por las Organizaciones Políticas coaligadas, será el que al efecto le entregue el Instituto Electoral Veracruzano, con el carácter de extraordinario al Partido Revolucionario Institucional, acordándose que el mismo se destinará en su totalidad a las actividades encaminadas a la obtención del voto de los electores en los Municipios objeto del Convenio.
  - Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA OCTAVA, INCISO B)**, párrafo segundo dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a los CC. Esperanza Ivett Leyva Eufracio y Alfredo Fernández Peri.
- g) De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SÍNDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h) Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán su candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.
- i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código



Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la **CLÁUSULA DÉCIMA, INCISO C)**, ya que manifiestan que: los representantes autorizados para promover los medios de impugnación previstos por el Código de la materia ante los órganos electorales administrativos o jurisdiccionales, de manera individual o conjunta, lo serán, de conformidad con lo previsto en los artículos 277 y 278 fracciones I y III del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los registrados formalmente por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos General y Municipales del Instituto Electoral Veracruzano y/o los autorizados para representarla mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la coalición, mismos que por decisión de las Organizaciones Políticas coaligadas, tendrán facultades para interponer los medios de impugnación previstos en el código de la materia, designar domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizar a quiénes puedan recibirlas en su nombre, desistirse de ellos, imponerse de los autos, ofrecer pruebas e interponer los recursos o juicios previstos por la legislación federal.

- 17 Los requisitos señalados en el artículo 99 del Código Electoral, se acreditan por las organizaciones políticas solicitantes: ***Partido Revolucionario Institucional y “Foro Democrático Veracruz”, Asociación Política Estatal***, con los anexos y el propio Convenio materia de este acuerdo, dentro del apartado denominado CLÁUSULAS, en los siguientes términos:

- a) La fracción I, del artículo señalado, precisa que en el convenio de coalición deberá hacerse constar las organizaciones políticas que la forman:
- Lo cumplimentan en la **DECLARACIÓN PREVIA, SEGUNDA, APARTADO A NUMERAL 3**, ya que señalan que: el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, a través de su Presidente Profesor Humberto Moreira Valdés, acordó con el Licenciado Héctor Yunes Landa, titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal, suscribir el Convenio de Coalición con el Partido Verde Ecologista de México, representado por el Licenciado Xavier Enrique Chávez Rosales, Secretario de Organización y encargado de Despacho del mismo.”
- b) La fracción II del artículo 99, que requiere que se establezca la elección que la motiva:
- Por cuanto hace al requisito antes señalado los solicitantes precisan en la **CLÁUSULA TERCERA** que la elección materia de este Convenio de Coalición son las elecciones extraordinarias de ediles de los Ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta.
- c) En ese tenor, y por cuanto hace a los requisitos señalados en las fracciones **III y IV** del artículo en cuestión, que establecen que el convenio de coalición deberá contener el nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos; así como el cargo para el que se postula; este Consejo General considera que no son requisitos esenciales, en virtud de que dicha disposición discrepa con el plazo para el registro de los candidatos que establece el *Calendario del Proceso Electoral Extraordinario* aprobado mediante

acuerdo de este Consejo General de fecha 26 de enero de 2011, al cual le establece un período posterior. Ahora bien, esta contraposición que establece el Calendario que rige las actividades del Proceso Electoral Extraordinario, tiene su origen en la contradicción de términos que establece los numerales 99 y 100, del Código Electoral respecto a lo indicado en el diverso 184 del mismo ordenamiento, al manifestar claramente como requisitos de validez para la aprobación del convenio de coalición electoral, presentar con ocho días de anticipación al inicio del registro de candidatos, el convenio de coalición con las formalidades indicadas en el primero de los citados, siendo notorio que las fracciones III y IV de dicho artículo, nos indica como requisito del convenio lo siguiente: *“nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos”* y *“el cargo para el que se postula”*, es decir, los datos de las personas que contendrán, así como el cargo de elección popular al que se postula. Siendo que los tiempos para los registros de candidatos en los diversos tipos de elección son regulados por el numeral 184, donde se establecen los plazos y términos para el inicio y el cierre de registros de candidatos para los diversos tipos de elección de que se trate. En conclusión, el Código Electoral para el Estado antepone el período de presentación y registro de convenios de coalición para una elección, al período de registro de candidatos para esa misma elección.

En esos términos y de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 19 del Código Electoral para el Estado, este Consejo General, una vez que el H. Congreso del Estado emitió las convocatorias a elecciones extraordinarias en los municipios de Coxquihui y José Azueta, ajustó los plazos fijados en las distintas etapas del proceso electoral que establece el Código Electoral para el Estado, a las fechas señaladas en las Convocatorias a elecciones extraordinarias, sin modificar su orden, por lo tanto, los períodos de

presentación y registro de convenios de coalición y de registro de candidatos para las elecciones extraordinarias quedaron inalterados, lo anterior obedece a que este Consejo General, de conformidad con el ordenamiento electoral local, en una elección extraordinaria cuenta con la facultad de ajustar los plazos, pero no de alterar los procedimientos y formalidades que la propia ley electoral establece para la organización de un proceso electoral.

Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión de los requisitos que establecen las fracciones III y IV del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos al *nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos y el cargo para el que se postulan* no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus candidatos en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se precise el nombre y demás datos de las personas que serán inscritas como candidatos de la coalición, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el proceso electoral extraordinario.

- d) Por cuanto hace a la fracción V, del referido numeral en el presente apartado, relativo al procedimiento que seguirá la coalición para la selección de candidatos que postulará:
- Los solicitantes acreditan el cumplimiento de dicha fracción a través de lo estipulado en el referido convenio en la cláusula **SÉPTIMA INCISO A)**, en la cual señalan: que para la selección de candidatos y para la integración de las planillas “Foro Democrático Veracruz” se

compromete a hacer suyas las propuestas del Partido Revolucionario Institucional, antes de que venzan los plazos para el registro de candidatos, señalados en la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en fecha veintiséis de marzo del presente año, misma que también hacen suya, en todo lo que no se oponga a los estatutos, acuerdos y reglamentos de la coalición”.

- e) En lo que respecta a la fracción VI, del numeral en cita, que dispone que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido:
  - Los coaligados dan cumplimiento formal en la **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA INCISO B)** en la que señalan que “las partes se comprometen a vigilar que los precandidatos y candidatos, que sean postulados en su momento por la Coalición, se sujeten a los topes de gastos de precampaña y campaña, fijados por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para las elecciones extraordinarias.
  
- f) Con relación a la fracción VII, relativa al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos:
  - Por cuanto hace al porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales, los solicitantes lo cumplen en la **CLÁUSULA OCTAVA INCISO B)**, al manifestar que convienen que el financiamiento a emplear por las Organizaciones

Políticas Coaligadas, es el que al efecto le entregue el Instituto Electoral Veracruzano, con el carácter de extraordinario al Partido Revolucionario, para la elección extraordinaria de ediles de los ayuntamientos de Coxquihui y José Azueta, por el Principio de Mayoría Relativa,

- Por cuanto hace a la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos, los solicitantes en la **CLÁUSULA OCTAVA INCISO B)** dan cumplimiento formal a esta disposición al designar a la C. Contadora Esperanza Ivett Leyva Eufrazio y al Licenciado Alfredo Fernández Peri, como integrantes y responsables del órgano interno.

- g)** De conformidad con la fracción VIII, que establece que es requisito señalar el partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada municipio; los coaligados lo acreditan con el oficio sin número, de fecha veintiocho de marzo, signado por el Licenciado Héctor Yunes Landa, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, en el que señala el partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, a Ediles de Mayoría Relativa, mismos que se detallan a continuación:

No.	MUNICIPIO	PARTIDO QUE POSTULA	
		ALCALDE	SINDICO
1	COXQUIHUI	PRI	PRI
2	JOSÉ AZUETA	PRI	PRI

- h)** Ahora bien, respecto a la fracción IX que señala que las coaliciones deberán acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán su candidatos; así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas

correspondientes; es pertinente señalar que el Calendario para el Proceso Electoral Extraordinario, aprobado por este Consejo General mediante acuerdo fecha 26 de enero del año en curso, establece como fecha límite para el registro de las plataformas electorales el día 17 de abril de 2011. Partiendo de esa premisa, y ante la contradicción de disposiciones, se concluye que la omisión del requisito que establece la fracción IX del artículo 99 del Código Electoral para el Estado, relativos a *acompañar la plataforma electoral y en su caso, el programa de gobierno que sostendrán sus candidatos*, no es motivo suficiente para negar el registro como coalición, siendo responsabilidad de los coaligantes realizar el registro de sus plataformas electorales en los términos que establece el Calendario del Proceso Electoral Extraordinario. En consecuencia, debe concederse el registro del convenio de coalición aún cuando no se haya presentado para su registro las plataformas electorales, ya que como ha quedado establecido, el objeto del convenio de coalición es manifestar la voluntad de las partes para competir de manera conjunta en el Proceso Electoral Extraordinario.

i) Respecto a la fracción X, que indica que para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, quién será la persona que ostentará la representación de la Coalición:

- Los solicitantes lo acreditan en la cláusula **DÉCIMA INCISO C)**, ya que manifiestan que: Las partes acordaron que los representantes autorizados para promover los medios de impugnación lo serán, los registrados formalmente por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional ante los Consejos General y Municipales del Instituto, y/o los autorizados mediante poder otorgado en escritura pública por el órgano de gobierno de la coalición,

quienes tendrán las facultades para interponer medios de impugnación.

Por todo lo anteriormente expuesto se estima que los *Convenios de Coalición* presentado por los *Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y las Asociaciones Políticas Estatales “Unidad y Democracia”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Vía Veracruzana”, “Asociación Política Estatal Cardenista” y “Foro Democrático Veracruz”,* cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 99 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- 18** Que tal y como se desprende de lo expuesto en los resultados del presente acuerdo, sobre la recepción del *Convenio de Coalición* presentados para su registro ante este Organismo Electoral, por los *Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y las Asociaciones Políticas Estatales “Unidad y Democracia”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Vía Veracruzana”, “Asociación Política Estatal Cardenista” y “Foro Democrático Veracruz”,* la solicitud se encuentra dentro de los plazos establecidos en el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Coxquihui y José Azueta aprobado por este Consejo General mediante acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso; acreditándose la personalidad de los representantes de las Organizaciones Políticas solicitantes, y dando cabal cumplimiento a los requisitos que fija el numeral citado en el párrafo que antecede.

Al caso concreto, y como ya se estableció anteriormente, tenemos que el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Coxquihui y José Azueta aprobado por este Consejo General mediante acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso, prevé que el plazo para presentar el *Convenio de Coalición* por escrito, para su registro ante el Instituto Electoral Veracruzano vence a más tardar el día 28 de marzo de 2011 ante este Consejo General; luego entonces, tenemos que el convenio



de mérito fue presentado con fecha veintiocho de marzo de dos mil once, en punto de las veinte horas con diecisiete minutos, de lo que se desprende que dicha solicitud de registro fue presentada dentro de los tiempos legalmente establecidos.

- 19** Que en los mismos términos, el Calendario para las Elecciones Extraordinarias de Coxquihui y José Azueta aprobado por este Consejo General mediante acuerdo de fecha 26 de enero del año en curso, establece que este Consejo General deberá resolver en fecha 30 de marzo de 2011, la procedencia del registro de los convenios de coalición que se presenten, lo cual realiza en este acto de manera fundada y motivada.
- 20** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la atribución de inscribir en el Libro respectivo, el registro de convenios de coalición que apruebe el Consejo General, de conformidad con lo señalado por el artículo 128 fracción III del ordenamiento electoral local.
- 21** Es atribución de la Presidencia de este máximo Órgano de Dirección, ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General en términos de lo que dispone el artículo 122 fracción XVIII del Código Electoral para el Estado.
- 22** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia del derecho de acceso a la información, de conformidad con la ley

de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones antes citadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso I) párrafo segundo, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 párrafo primero, 18, 19, 67 fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 11 párrafo segundo, 89 párrafo segundo, 93, 94, 96, 98, 99, 100 párrafo tercero, 101, 105, 110, 111 párrafo segundo, 112 fracción I, 113 párrafo primero, 119 fracciones I, III, y XLIV, 122 fracción XVIII, 128 fracción III, 179 párrafos primero y tercero, 180 fracción V y 184 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 8 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; acuerdo mediante el cual se ajustan los plazos fijados en el código electoral para el estado, a las etapas del proceso electoral extraordinario a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta; y demás relativos y aplicables, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano en ejercicio de las atribuciones que le señalan los artículos 19 párrafo tercero y 119 fracción IX del Código Electoral para el Estado; Decreto número 3 por el que se expide Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de Coxquihui, Veracruz de Ignacio de la Llave, y Decreto número 6 por el que se expide Convocatoria a Elección Extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de José Azueta, Veracruz de Ignacio de la Llave, ambos expedidos por el H. Congreso del Estado en fechas 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2010, respectivamente, emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se concede el registro de los *convenios de coalición* presentados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y las Asociaciones Políticas Estatales “Unidad y Democracia”, “Democráticos Unidos por Veracruz”, “Vía Veracruzana”, “Asociación Política Estatal Cardenista” y “Foro Democrático Veracruz”, bajo la denominación “Veracruz Para Adelante”, con la finalidad de postular candidatos comunes, por el Principio de Mayoría Relativa, en las Elecciones Extraordinarias a celebrarse en los municipios de Coxquihui y José Azueta.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano, para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro respectivo, los convenios de coalición que se acaban de aprobar.

**TERCERO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General, para que ordene la publicación del presente acuerdo en la *Gaceta Oficial* del Estado y en la página de internet del Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese a los partidos políticos solicitantes el contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de marzo de dos mil once.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**